

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-471/2012
Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DEL
TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO
TORRES PADILLA, VÍCTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ Y JOSÉ
ARTEMIO ROVELO GARRIDO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro indicado, integrado con motivo de los recursos de
apelación interpuestos por los Partidos del Trabajo y de la
Revolución Democrática, en contra de la resolución
CG636/2012, de veintiséis de septiembre de dos mil doce,
emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,
en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la
clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012, y

RESULTANDO:

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Resolución del Consejo Distrital. El treinta de abril de dos mil doce, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

QUINTO.- Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente resolución, en Avenida Cuauhtémoc, y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.

SEXTO.- Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.

(...)

b) Notificación de resolución. En la misma fecha, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal notificó la citada resolución al Partido del Trabajo.

c) Acta Circunstanciada. El cinco de mayo de dos mil doce, el referido consejo distrital levantó acta circunstanciada de la verificación del retiro de la propaganda del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la mencionada resolución, en la que hizo constar que ésta aún permanecía colocada.

d) Notificación del incumplimiento. Mediante oficio de nueve de mayo de dos mil doce, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de la Dirección de Quejas del propio órgano administrativo electoral el oficio por el que el Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto en el Distrito Federal informó el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, de la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

e) Procedimiento sancionador ordinario. En proveído de catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral admitió y dio inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido del Trabajo, el cual se identificó con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento al punto resolutivo quinto de la resolución recaída en el procedimiento especial a que alude el inciso que antecede.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

f) Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el aludido procedimiento sancionador ordinario, en los términos siguientes:

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

(...)

II. Recursos de apelación. Inconformes con la anterior determinación, el dos de octubre del presente año, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes suplente y propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El nueve de octubre del presente año se recibieron en esta Sala Superior los escritos de los recursos de apelación de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, los informes circunstanciados, así como diversa documentación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó mediante oficios TEPJF-SGA-8778/12 y TEPJF-SGA-8779/12, signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En el momento oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los presentes asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se determinó imponerle una sanción a uno de ellos (Partido del Trabajo).

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que se trata de demandas presentadas a fin de controvertir la misma resolución emitida por la propia autoridad responsable.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-472/2012 al diverso SUP-RAP-471/2012, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que, por lo que ve al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

La primera de las citadas disposiciones establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna casual de improcedencia en los términos de la propia legislación.

Por su parte, el último de los mencionados preceptos dispone que los medios de impugnación son improcedentes

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 7/2012, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la página trescientos setenta y dos, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, el promovente debe aportar los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa, de manera que la actuación del órgano jurisdiccional sea apta para restituir al demandante en el goce de la prerrogativa vulnerada.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual, entre otras cosas, estimó fundado el procedimiento sancionador ordinario de origen e impuso una multa al Partido del Trabajo.

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución antes referida, con base en que la misma se encuentra indebida, insuficiente e ilegalmente fundada y motivada.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Sin embargo, del análisis del fallo cuestionado no se advierte alguna afectación, actual y directa, a la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática, que sea susceptible de ser reparada a través del presente recurso de apelación, puesto que el procedimiento sancionador fue instaurado únicamente en contra del Partido del Trabajo y fue a éste a quien se impuso una sanción, por lo que es evidente que aquél no es titular de algún derecho que pudiera verse afectado con la determinación cuestionada.

De ahí que se considere fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, consistente en que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, por lo que procede sobreseer en el mismo, al haber sido admitido previamente.

CUARTO. Procedibilidad. El medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma: Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el Partido del Trabajo dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de dicho instituto político apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El aludido medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se obtiene que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Lo anterior es así ya que mientras la resolución que ahora se impugna fue emitida el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el recurso de apelación se interpuso el dos de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, si se toma en consideración que, para tal efecto, no se contabilizan los días veintinueve y treinta de septiembre, por ser sábado y domingo (inhábiles), al no estar en curso un proceso electoral federal.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido del Trabajo, teniendo éste el carácter de partido político nacional, por lo tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Silvano Garay Ulloa, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

f) Interés Jurídico. El apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa.

El recurso identificado como SUP-RAP-471/2012, fue interpuesto por el Partido del Trabajo, quien acredita su interés jurídico directo, en virtud de ser el sujeto a quien se sancionó en la resolución impugnada, misma que, a su juicio, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, por lo que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

QUINTO. Resolución impugnada. El acto combatido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“(...)

LITIS

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta transgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada del incumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Que, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la *litis* planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ÓRGANO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO:

(...)

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las conclusiones siguientes:

1.- Que con fecha treinta de abril de dos mil doce, se dictó resolución dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en el que se ordenó al Partido del Trabajo retirar la propaganda electoral materia de la presente resolución de las avenidas y ejes viales en un plazo que no excediera de 72 horas contadas a partir de la notificación de la misma.

2.- Que el mismo día se notificó la resolución de mérito a la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- Que como resultado de la verificación realizada el cinco de mayo del año en curso, por el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se constató que la propaganda materia de la resolución de marras, aún permanecía colocada en los elementos del equipamiento urbano.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), 38, párrafos 1, inciso b), y 2, incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el actuar de la autoridad del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se apegó al principio de legalidad.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión por parte del Partido del Trabajo a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento de la resolución decretada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

En el caso particular que nos ocupa, el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio JDE 15-DF/0766/2012 notificó a esta autoridad, el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de la resolución recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

“(…)

*1.- Con fecha 30 de abril de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012**, respecto de la queja promovida de oficio, en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:*

PRIMERO.- *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

SEGUNDO.- *Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO.- *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

QUINTO.- Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en Avenida Cuauhtémoc, y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. –Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada por mayoría por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día treinta de abril de 2012.

2.- El día 05 de mayo de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012**, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:

Artículo 342.- (Se transcribe)

(...)"

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que al Partido del Trabajo se le ordenó el retiro de la propaganda materia de la resolución citada en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dio cumplimiento al numeral séptimo de la resolución referida en términos del artículo 12, numeral 10 del Reglamento de

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Quejas y Denuncias de este Instituto, además de entregar constancia de notificación a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, el cual fue debidamente notificado el treinta de abril de dos mil doce a las once horas con treinta y ocho minutos.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación de la resolución de referencia, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año en curso, verificó que la propaganda de marras continuaba colocada en diversas avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos del equipamiento urbano, por lo que se advirtió que el Partido del Trabajo no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento es de referir que, como ha quedado asentado, la notificación de la referida resolución se realizó el día treinta de abril de dos mil doce, por lo que se desprende la clara omisión por parte del Partido del Trabajo, al incumplir con la orden expresa del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda ya referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito, la cual atendiendo al término concedido al Partido del Trabajo para cumplir con la orden que le fue formulada, éste transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, siendo el día cinco la fecha en que se levantó el Acta ya señalada, por lo que en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acató la resolución de la autoridad electoral.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, las resoluciones de cualquier órgano de este Instituto, encuentran su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Así, de los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos presentados por el denunciado, el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que:

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

- Señala que la propaganda referida en el Acta Circunstanciada que se levantó por esta autoridad electoral, ya fue retirada.
- Que no se actualiza la citada omisión o incumplimiento a la resolución, pues ese instituto político realizó de manera puntual y estricta el retiro de toda la propaganda.
- Que no existen elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por el denunciado las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La *litis* en el presente asunto consistió en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la resolución que dio origen al presente procedimiento, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie, consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina. En este sentido, el denunciado señala que dicha propaganda ya fue retirada, sin aportar pruebas que avalen su dicho, o algún medio con el que pueda corroborarlo; aunado a ello ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido del Trabajo, incurrió en incumplimiento de la multicitada resolución, toda vez que existe acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por tanto, se advierte el incumplimiento por parte del denunciado a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de marras, pues evidentemente el plazo improrrogable de 72 horas otorgado por la autoridad electoral para retirar la propaganda del equipamiento urbano, no fue acatado por el partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandado por la autoridad distrital competente de este Instituto en la resolución de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra del Partido del Trabajo, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL
PARTIDO DEL TRABAJO**

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del Partido del Trabajo, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto cabe citar el contenido del artículo 355, párrafos 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.- (Se transcribe)”

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido del Trabajo.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los partidos políticos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber ignorado la resolución emitida por un

SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS

órgano delegacional de este Instituto, la cual le ordenaba realizar una acción en concreto, a la cual hizo caso omiso.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el incumplimiento a una resolución emitida por una autoridad electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto, cabe precisar que el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de cumplir con los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, por tanto, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, quebranten el principio de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendentes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso particular, tal dispositivo se conculca con la omisión del partido denunciado, al no haber acatado el ordenamiento que el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal le dispuso al dictar la resolución ya referida.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior, es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido del Trabajo, consiste en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral, en el periodo establecido en la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado por esta autoridad, el cual transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, puesto que seguía colocada el día cinco de mayo de la presente anualidad como se hace constar con el acta circunstanciada número CIRC35JD15/DF/05-05-12, levantada por el Órgano Distrital de este Instituto.

c) **Lugar.** En elementos del equipamiento urbano situados en diversos domicilios del Distrito Federal, mismos que son señalados en el acta circunstanciada realizada por el Órgano Distrital de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Se estima que hubo intencionalidad por parte del Partido del Trabajo, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciado tenía conocimiento de la resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, el mismo día en que fue dictada, esto es, el treinta de abril de dos mil doce, lo que quiere decir que el partido político denunciado contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie; en razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte del partido político referido de infringir la resolución de marras.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible advertir que el Partido Político denunciado haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito, por tanto, se considera que el partido tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal.

SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se cometió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, sin que de los elementos que obran en autos, se desprenda que el citado instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Medios de ejecución

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la resolución multicitada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA
INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el partido en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- (Se transcribe)

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, cabe referir que no existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la conculcación a lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012 ACUMULADOS

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354.- (Se transcribe)”

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que es necesario tomar en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta la infracción cometida por el Partido del Trabajo, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este sentido, se señala lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que en lo que concierne a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente los ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, los que fueron señalados en el acta circunstanciada anteriormente citada, y en la cual fue detectada la propaganda electoral denunciada, y la misma no fue retirada en el plazo concedido por esta autoridad, lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una **multa equivalente a 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

A juicio de esta autoridad, la multa impuesta no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y se considera adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido del Trabajo**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, no es relevante para agravar o atenuar la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que la multa que se impone como sanción al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **CG431/2011**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236'196,279.70** (Doscientos treinta seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.087%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/5963/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE	REINTEGRO	MONTO FINAL A ENTREGAR
----------------------------	---------------------------------	-----------	------------------------

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

MENSUAL	SANCIONES		
\$19,683,023.31	\$983,262,94	\$18,699.00	\$18,718,459.37

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.087%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.098%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el Partido del Trabajo, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la**

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)”

SEXTO. Recurso de apelación. En el respectivo ocuro, el partido político recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“(...)”

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/072/PEF/96/2012.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Al incurrir en la indebida, insuficiente, e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, la autoridad responsable, ha transgredido los artículos 1, 14, 16, 22, 41, 99, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, los artículos 3, 36, 109 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia y los principios generales del derecho; violaciones que se desarrollan a continuación:

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

1) Calificación de la falta

Causa agravio a mi representado la indebida incorrecta e inexacta determinación de la responsable al calificar la conducta como grave ordinaria ya que tal calificación y determinación resulta contradictoria con los propios razonamientos y circunstancias que la responsable vierte en el acto impugnado dado que como puede advertir este órgano jurisdiccional electoral, la propia responsable, dentro del desarrollo de su razonamiento reconoce que el Partido del Trabajo **"no cometió de manera reiterada la conducta atribuible"**, y que **"no existen elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado"**, así como que **"no existe constancia en los archivos de ...que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por una conducta similar"**.

De lo que se concluye que la determinación de la responsable al calificar resulta incorrecta y contradictoria, dado que mientras por un lado acepta que no existe una conducta reincidente, que no existen elementos para cualificar el monto del beneficio y que no se cometió la conducta de manera reiterada, por el otro de manera totalmente incongruente, determina calificar la conducta como grave ordinaria sin tomar en cuenta precisamente estos razonamientos que en esencia debieron ser contemplados y tomados en cuenta como circunstancias atenuantes, con la consecuencia lógica de calificar en todo caso la conducta como leve y disminuir el monto de la sanción, razón por la cual se sostiene que la calificación de la conducta como grave ordinaria, deviene incorrecta.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

De forma adicional debe tenerse en cuenta que además de que la calificación de la conducta resulta incorrecta y excesiva, la responsable omite tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha determinado mediante la tesis con el rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, que en aquellos casos en que se demuestre la falta, procede la sanción mínima, por lo cual, tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa, existen circunstancias atenuantes y tomando en cuenta que existe un catálogo de sanciones que prevé un parámetro parámetros mínimos y máximos, es evidente que en todo caso, la sanción debe disminuir tomando en cuenta como ya se ha expresado, las circunstancias atenuantes y el hecho de que la propia legislación prevé un catalogo que permite imponer una sanción mínima.

En este orden de ideas, tomando precisamente en cuenta los razonamientos de la responsable y el hecho de que este instituto político no ha sido reincidente, lo conducente era imponer una sanción pecuniaria menor a la determinada dado que los montos determinados como sanción resultan excesivas y desproporcionadas relaciona a las conductas analizadas.

Al respecto sirva de sustento la siguiente tesis:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (Se transcribe).

2. Vulneración al principio de imparcialidad legalidad y certeza.

Causa agravio a mi representado la falta de congruencia de la responsable al determinar el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo pues aun aceptando que la legislación aplicable al caso, prevé un margen de discrecionalidad para determinar e imponer las sanciones, tal discrecionalidad no debe llevarse al extremo de un uso

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

abusivo o arbitrario de esta facultad sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que la responsable transgrede no solo el principio de legalidad, sino también el de imparcialidad, certeza, equidad y objetividad mismos que resultan rectores en materia electoral.

Lo anterior es así ya que de una revisión comparativa a los razonamientos vertidos por la responsable al resolver los expedientes SCG/QCG/072/PEF/96/2012 y SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012, el primero de ellos relativo a un procedimiento ordinario **contra el Partido del Trabajo** y el segundo de ellos relativa a un procedimiento **contra el Partido Verde Ecologista**, (mismos que fueron resueltos y aprobados en la misma sesión de consejo de fecha 26 de septiembre del año en curso), puede advertirse con toda claridad la **evidente parcialidad y ausencia de objetividad** de la responsable pues del análisis puntual y minucioso de ambos expedientes, puede constatarse lo siguiente:

1. En ambos procedimientos **se transgrede el artículo 342, párrafo 1,** inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. En ambos procedimientos **la infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado por un consejo distrital.**
3. En ambos procedimientos **la conducta consistió en una omisión o incumplimiento de retiro de propaganda dentro del término establecido.**
4. En ambos procedimientos se llega a la conclusión de que **la falta no se cometió de manera reiterada y sistemática.**
5. En ambos procedimientos **no existió reincidencia.**

Sin embargo, y a pesar de existir plena identidad en la conducta, la infracción y la normatividad aplicable, la responsable llega a conclusiones total y absolutamente distintas, **pues mientras determina sancionar al Partido del Trabajo con \$205,689.00, impone al PVEM por la misma conducta, una sanción de \$6,233.00.**

En razón de lo anterior, se sostiene que la sanción que nos ocupa, no solo resulta excesivo, sino que constituye una clara e innegable muestra de parcialidad e incongruencia de la responsable dado que al analizar circunstancias y actos idénticos llega a conclusiones e impone sanciones absolutamente opuestas ya que mientras sanciona al

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Partido del Trabajo con \$205,689.00, solo impone al PVEM una sanción de 6,233.00.

Lo anterior no sólo revela la incongruencia de la responsable sino que revela lo excesivo de la sanción impuesta al Partido del Trabajo y el uso arbitrario de la normatividad aplicable sobre todo tomando en cuenta que mi representado había sido ya sancionado con 186 mil pesos por la colocación de propaganda, por lo que sancionar la omisión de con \$205,689.00 resulta un claro exceso y uso arbitrario de la facultad discrecional de la responsable.

En este sentido, a efecto de dotar de mayores elementos a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la incongruencia y exceso de sanción impuesta a este instituto político, a continuación se transcribe un cuadro comparativo de ambos procedimientos sancionadores mismos que fueron aprobados por la responsable en la misma sesión de consejo de fecha 26 de septiembre del año en curso:

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES 26 DE SEPTIEMBRE	
PT	PVEM
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012	EXP.SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012
<p>La <i>litis</i> ... consistió en <u>determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la resolución que dio origen al presente procedimiento</u>, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que <u>la violación a la normatividad electoral en la especie, consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina</u>. ...aunado a ello ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido del Trabajo, <u>incurrió en incumplimiento de la multicitada resolución</u>, toda vez que existe acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por tanto, se advierte el incumplimiento por parte</p>	<p>La <i>litis</i>... consistió en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la resolución que dio origen al presente procedimiento, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina no obstante, dicha probanza técnica carece de valor probatorio.... el plazo improrrogable de 24 horas otorgado por la autoridad electoral para retirar la propaganda del equipamiento urbano, no fue acatado por el</p>

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES 26 DE SEPTIEMBRE	
PT EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012	PVEM EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012
<p>del denunciado a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de marras, pues evidentemente el plazo improrrogable de 72 horas otorgado por la autoridad electoral para retirar la propaganda del equipamiento urbano, no fue acatado por el partido denunciado.</p> <p>En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención <u>al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandado por la autoridad distrital competente de este Instituto en la resolución de referencia, es que se determina declarar fundado</u> el presente procedimiento administrativo en contra del Partido del Trabajo, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.</p>	<p>partido denunciado.</p> <p>...ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en incumplimiento de la multicitada resolución, toda vez que, existe la acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual que por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio.</p> <p>En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandado por la autoridad distrital competente de este instituto en la resolución de referencia, es que se determina declarar fundado el presente procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.</p>
<p>Al Partido del Trabajo se le ordenó el retiro de la propaganda materia de la resolución citada en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito.</p>	<p>Al Partido Verde Ecologista de México, retirar la propaganda electoral materia de la citada resolución en un plazo improrrogable de 24 horas contadas partir de la notificación de la misma.</p>
<p>mediante acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año en curso, verificó que la propaganda de marras continuaba colocadapor lo que se advirtió que el Partido del Trabajo no</p>	<p>mediante acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año en curso verificó que la propaganda de marras, continuaba colocada .por lo que</p>

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES 26 DE SEPTIEMBRE	
PT EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012	PVEM EXP.SCG/QCD03/AGS/088/PEF/ 112/2012
acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.	se advirtió que el Partido Verde Ecologista de México no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral
La omisión por parte del Partido del Trabajo, al incumplir con la orden expresa del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda va referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito.	La omisión por parte del Partido Verde Ecologista de México...al incumplir con la orden expresa del 03 Consejo Distrital...en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acato la resolución de la autoridad electoral.
la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Quedó acreditado que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto en las normas legales en comento,...la infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado.	la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, Párrafo 1, inciso b) del Código.
La irregularidad que se atribuye al Partido del Trabajo, consiste en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral, en el periodo establecido en la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012. Esta autoridad tiene acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado por esta autoridad, el cual transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, puesto que seguía	La irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código... en la que se ordeno el retiro de la propaganda electoral del equipamiento urbano, en un término de 24 horas, con lo que provocó inequidad en el proceso electoral al pretender un posicionamiento indebido ante la ciudadanía. se pudo constatar que dicha propaganda no había sido retirada del equipamiento urbano, esto es del puente peatonal que

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES 26 DE SEPTIEMBRE	
PT EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012	PVEM EXP. SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012
colocada el día cinco de mayo de la presente anualidad como se hace constar con el acta circunstanciada número CIRC35JD15/DF/05-05-12, levantada por el Órgano Distrital de este Instituto.	atraviesa la Avenida Aguascalientes
No se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.	No se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, no lo permite
Gravedad ordinaria , al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2011-2012.	Debe calificarse con una gravedad ordinaria
No existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por esta autoridad, durante el proceso electoral federal 2011-2012, por la conculcación a lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código	no existen antecedentes en los archivos que el Partido Verde Ecologista de México ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido del Trabajo, una sanción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00	se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado	no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

En virtud de lo anterior, se reitera que la sanción impuesta por la responsable, no sólo resulta incongruente sino que además deviene desproporcionada, y excesiva sobre todo, tomando en cuenta que en la resolución primigenia el Consejo Distrital determinó sancionar a este instituto político con \$186,990.00.M.N., por lo cual, tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa, **la conducta sancionada**

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

consiste un una omisión de cumplimiento a un resolutivo, es evidente que el monto de la sanción impuesta deviene excesiva y desproporcionada con lo cual se vulneran diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismos que se han emitido en el siguiente sentido:

Artículo 22.- (Se transcribe).

No. Registro: 200.348

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Julio de 1995*

Tesis: P./J. 7/95

Página: 18

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22
CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.-**
(Se transcribe).

No. Registro: 200.347

Jurisprudencia Materia(s)-Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Julio de 1995*

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe).

Por lo anterior, al carecer de elementos lógico-jurídicos para justificar y explicar la razón por la cual se llegó a la conclusión de aplicar las sanciones correspondientes, se está violentando en perjuicio del Partido del Trabajo, la garantía de legalidad consagrada en nuestra Carta Magna. Al respecto cito las siguientes tesis:

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XVI-Noviembre Tesis: i.4°.P.56P. Página: 450

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.-
(Se transcribe).

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- (Se transcribe).

En torno a los argumentos expresados sirvan de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- (Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el contenido de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado de manera oficiosa en contra del Partido del Trabajo por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **SCG/QCG/072/PEF/96/2012**, por lo que refiere los acuerdos Tercero y Cuarto, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, en el que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese el expediente con la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/072/PEF/96/2012**.*-----

SEGUNDO.- *En virtud del análisis a las constancias que obran en el presente asunto, se advierte que el Lic. Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el Distrito Federal, Informa el Incumplimiento por parte del Partido del Trabajo a lo ordenado en la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012**, conculcando lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*-----

-----**TERCERO.-** *Ante tales circunstancias, se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por la normatividad electoral vigente respecto del procedimiento*

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

*administrativo sancionador ordinario. Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución; **b)** Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional; **c)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código; o, **d)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, supuestos que en este caso no se actualizan, ya que los hechos referidos por el órgano desconcentrado se refieren al incumplimiento del resolutive quinto de la resolución en mención, en el cual la autoridad electoral ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral de los elementos del equipamiento urbano, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, hechos causa del procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución en comento; transgrediendo con dicho incumplimiento, lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, Inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, Inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las Irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario.-----*

CUARTO.- *En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, Inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admítase** y **dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto,-----..."*

ARTÍCULOS VIOLADOS: Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 41 Base IV; 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 358, numeral 10; y 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Artículo 14.- (Se transcribe)

Artículo 16.- (Se transcribe)

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 116.- (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 340.- (Se transcribe)

Artículo 358.- (Se transcribe)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 32.- (Se transcribe)

Artículo 33.- (Se transcribe)

Los anteriores preceptos sirven de base para hacer notar que la resolución que por esta vía se recurre, resulta ser transgresora a los preceptos legales señalados, y al Partido Político denunciado dado que como ha quedado acreditado, el escrito de queja primigenio, se instaura como procedimiento especial sancionador con número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, y a razón de lo acordado de (fecha 14 de mayo de 2012, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General) en el número Tercero, sostuvo que *"...se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por la normatividad electoral vigente respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.* Es por ello que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, instauró y admitió a trámite el procedimiento ordinario y asignó el número de expediente **SCG/QCG/072/PEF/96/2012**, actuación que a todas luces es atentatorio del debido proceso, pues atendiendo a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, establecen que nadie puede ser afectado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el debido proceso ante autoridad competente y bajo las leyes previamente expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto existe el pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional que a la letra señala:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Además, la autoridad en su caso debe de fundar y motivar las causas del procedimiento, es decir **en ninguna parte de la resolución que se combate, se asienta expresamente los motivos y fundamentos que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para retomar la resolución del expediente incumplido** es decir, **no señala las razones por las cuales se considera órgano competente para ejecutar el incumplimiento cometido en el distrito 15, resuelto por el consejo distrital, en el distrito federal por parte del Partido del Trabajo y mucho menos señala a ciencia cierta con base en que, decide imponer la gravedad ordinaria de la sanción,** pues sólo refiere que atendiendo al arbitrio que tiene el Consejo General para imponer sanciones, determina fijar una multa consistente en una **multa equivalente a 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Tan incongruente y desproporcionada resultó ser el criterio de arbitrio que utiliza el Consejo General del Instituto Federal Electoral al imponer una multa al Partido del Trabajo, **por la conducta de incumplimiento,** misma cometida en el diverso expediente **SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,** en dónde aplican una multa de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

Es decir la conducta sancionada, es exactamente la misma, dado que ello resulta ser completamente independiente a la sanción primigenia que, el Consejo General, debe de normar dichos criterios, atendiendo a la conducta planteada, es decir, a hechos similares, sanciones similares.

Por otro lado, se hace notar que el órgano delegacional, hizo caso omiso a lo preceptuado por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, **que dispone que los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones y en el**

supuesto que nos encontramos, no existe constancia de que haya ocurrido lo establecido en la norma secundaria, sino que el órgano delegacional que conoció y resolvió de la queja interpuesta en contra del Partido del Trabajo, dejó su competencia para turnarlo al órgano superior electoral, para que fuera él quien ejecutara la resolución emitida.

En efecto, el artículo 340 del Código Electoral Federal, señala que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el caso que nos ocupa, los medios de apremio que existen para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad conoedora del procedimiento administrativo sancionador, los contempla la norma supletoria, y como se nota en el presente asunto, no se hace uso del procedimiento establecido para dichos casos, sino por el contrario, se inicio un procedimiento administrativo ordinario, cuando la queja primigenia, se había iniciado como procedimiento especial sancionador, afectando el debido proceso legal y los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, establecidas en los artículos 41 fracción V y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez asentadas, las razones por las cuales el Consejo General no es autoridad competente para hacer cumplir las resoluciones emitidas por los órganos delegacionales, como lo es el distrito 15; dado que ellos mismos tienen facultades para hacer cumplir sus determinaciones; éste H. Tribunal del Poder Judicial de la Federación, debe revocar la resolución que se combate por ser atentatoria al debido proceso electoral y proceder conforme a derecho.

(...)"

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. El Partido del Trabajo hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

I.- Le causa agravio la indebida, incorrecta e inexacta determinación de la responsable al calificar la conducta como grave ordinaria, ya que tal calificación resulta contradictoria

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

con los propios razonamientos y circunstancias que vierte en el acto impugnado, pues dentro del desarrollo de su razonamiento reconoce que el Partido del Trabajo **"no cometió de manera reiterada la conducta atribuible"**, así como que **"no existen elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado"**, así como que **"no existe constancia en los archivos de que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por una conducta similar"**.

En ese sentido, el inconforme aduce que dicha calificación resulta incorrecta y contradictoria, dado que por un lado acepta que no existe una conducta reincidente, que no existen elementos para cualificar el monto del beneficio y que la conducta no se cometió de manera reiterada, y por otro, en forma totalmente incongruente, la califica como grave ordinaria, sin tomar en consideración las referidas circunstancias, mismas que debieron ser contempladas como atenuantes para calificarla como leve y disminuir el monto de la sanción.

Asimismo, agrega que la responsable omitió tener en cuenta la tesis sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, conforme a la cual, en aquellos casos en que se demuestre la falta, procede la sanción mínima, por lo que al existir circunstancias atenuantes y que no ha sido

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

reincidente, la sanción debe disminuir, pues la impuesta resulta excesiva y desproporcionada a la conducta analizada, lo cual apoya en la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

II.- Por otra parte, el instituto político apelante aduce que le causa agravio la falta de congruencia de la responsable al determinar el monto de la sanción que se le impuso, con lo cual transgredió los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, equidad y objetividad, ya que de una revisión comparativa de los razonamientos vertidos al resolver los expedientes *SCG/QCG/072/PEF/96/2012* y *SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012*, el primero de ellos relativo a un procedimiento ordinario contra el Partido del Trabajo, y el segundo de ellos relacionado con un procedimiento instaurado en contra el Partido Verde Ecologista de México (mismos que fueron resueltos y aprobados en la misma sesión de veintiséis de septiembre del año en curso), puede advertirse que en ambos procedimientos:

1. Se transgrede el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

2. La infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado por un consejo distrital.
3. La conducta consistió en una omisión o incumplimiento de retiro de propaganda dentro del término establecido.
4. Se llega a la conclusión de que la falta no se cometió de manera reiterada y sistemática.
5. No existió reincidencia.

Sin embargo, a pesar de existir plena identidad en la conducta, la infracción y la normatividad aplicable, la responsable llega a conclusiones distintas, pues mientras determina sancionar al Partido del Trabajo con \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve mil pesos) impone al Partido Verde Ecologista de México, por la misma conducta, una sanción de \$6,233.00 (seis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100).

De ahí que, a juicio del apelante, la multa que se impuso al Partido del Trabajo no sólo resulta excesiva, sino que constituye una clara e innegable muestra de parcialidad e incongruencia de la responsable, dado que al analizar circunstancias y actos idénticos llega a conclusiones diametralmente distintas e impone sanciones opuestas, lo cual revela un claro exceso y uso arbitrario de su facultad discrecional. Para sustentar su argumento, el recurrente inserta en su demanda un cuadro comparativo entre las

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

citadas resoluciones; asimismo, invoca las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”** y **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Además, el impugnante señala que al carecer de elementos lógico-jurídicos para justificar y explicar la razón por la cual se llegó a la conclusión de aplicar las sanciones correspondientes, se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.

III.- En otro orden de ideas, el actor alega que la resolución es ilegal y atenta contra las reglas del debido proceso, dado que el escrito de queja primigenio se instauró como procedimiento especial sancionador con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012; sin embargo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, en el numeral Tercero, sostuvo que *“...se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por la normatividad*

electoral vigente respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.”

De acuerdo con lo anterior, el inconforme estima que la actuación del Secretario Ejecutivo, en que instauró, admitió a trámite el procedimiento ordinario y asignó el número de expediente SCG/QCG/072/PEF/96/2012, es atentatoria del debido proceso, puesto que la autoridad debe fundar y motivar las causas del procedimiento, pero en ninguna parte de la resolución combatida se asientan expresamente los motivos y fundamentos que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral para retomar la resolución incumplida, es decir, la responsable no señala las razones por las cuales se considera órgano competente para ejecutar el incumplimiento resuelto por el Consejo Distrital 15 en el Distrito Federal por parte del Partido del Trabajo.

Además, alega que el órgano delegacional hizo caso omiso de lo preceptuado por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, y en el caso no existe constancia de que lo haya hecho, sino que dejó su competencia para turnarlo al órgano superior electoral, para que fuera él quien ejecutara la resolución emitida.

Lo anterior, porque el artículo 340 del Código Electoral Federal, señala que en la sustanciación de los

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en ese Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en este caso, los medios de apremio que existen para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad concedora del procedimiento administrativo sancionador, los contempla la norma supletoria. Empero, en este caso, el consejo distrital incumplió con tal precepto legal, dado que la autoridad responsable inició un procedimiento administrativo ordinario, cuando la queja primigenia se había iniciado como procedimiento especial sancionador, afectando el debido proceso legal y los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, establecidas en los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el instituto político apelante asegura que por tales razones el Consejo General no es autoridad competente para hacer cumplir las resoluciones emitidas por los órganos delegaciones, como es el Distrito 15, porque ellos mismos tienen facultades para hacer cumplir sus determinaciones y, por ende, se debe revocar la resolución cuestionada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados en un orden distinto al propuesto por el apelante en su escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause alguna lesión a sus intereses, con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000,

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

localizable a fojas ciento diecinueve y ciento veinte, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Conforme a lo anterior y por cuestión de método, en primer lugar será analizado el agravio a que alude el romano III, por tratarse de una violación procedimental; enseguida, el agravio identificado con el numeral I, que tiene que ver con la calificación de la infracción administrativa y, finalmente, el agravio identificado con el romano II, que atañe a la imposición de la sanción al Partido del Trabajo.

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los motivos de queja sintetizados en el numeral III del considerando que antecede.

No asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que en la resolución impugnada no se asentaron expresamente los motivos y fundamentos que tuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral para retomar la resolución incumplida, es decir, que la responsable no señala las

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

razones por las cuales se considera órgano competente para ejecutar el incumplimiento resuelto por el Consejo Distrital 15 en el Distrito Federal por parte del Partido del Trabajo.

De la simple lectura del fallo cuestionado se advierte que, contrariamente a lo que afirma el apelante, en el considerando primero la responsable aludió a su competencia para resolver el procedimiento de origen y al efecto citó los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén, según dijo, que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del propio ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es evidente que el fallo recurrido sí se encuentra fundado y motivado en cuanto a la competencia de la responsable para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador en cuestión y, por ende, no es atentatorio del debido proceso, como lo afirman los inconformes.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

De igual forma, son infundados los motivos de disenso expuestos en torno a que:

1. La responsable se consideró órgano competente para ejecutar el incumplimiento resuelto por el Consejo Distrital 15 en el Distrito Federal por parte del Partido del Trabajo.
2. El inicio de un segundo procedimiento sancionador, en este caso ordinario, aparte del especial resuelto por el referido órgano distrital, resulte ilegal, antijurídico y en plena violación a los principios rectores en la materia electoral.
3. El órgano delegacional hizo caso omiso de lo preceptuado por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, sin que lo hubiera hecho, ya que dejó su competencia para turnarlo al órgano superior electoral, para que fuera él quien ejecutara la resolución emitida.
4. Conforme al artículo 340 del Código Electoral Federal, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en ese Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en este caso, los medios de apremio que existen para hacer cumplir las determinaciones de la

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

autoridad concedora del procedimiento administrativo sancionador, los contempla la norma supletoria.

5. El Consejo General no es autoridad competente para hacer cumplir las resoluciones emitidas por los órganos delegaciones, como es el Distrito 15, porque ellos mismos tienen facultades para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que se debe revocar la resolución cuestionada.

Se afirma que son infundados los anteriores motivos de queja, en virtud de que con ellos el apelante pretende evidenciar la forma en que puede lograrse el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral, así como la autoridad que resulta competente para tal efecto; sin embargo, es evidente que parte de una premisa falsa, consistente en que lo que se buscaba con la instauración del procedimiento sancionador ordinario que dio origen al fallo que aquí se revisa, era el cumplimiento de la determinación adoptada por el Consejo Distrital, a que se ha hecho referencia, lo cual no es así, dado que, como ya se vio, tal procedimiento tuvo lugar por la infracción al artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por el incumplimiento del aludido fallo.

En otro aspecto, se estima **infundado** el agravio reseñado en el romano I de la síntesis respectiva, como enseguida se verá.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Del examen de la resolución recurrida se advierte que, en primer término, la autoridad responsable estableció la *litis*, consistente en la probable transgresión a lo dispuesto en el artículo 342, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por parte del Partido del Trabajo.

Enseguida verificó la existencia de los hechos materia del procedimiento, con las pruebas documentales aportadas por las partes y las recabadas por la propia responsable, con lo cual tuvo por demostrado que:

- Mediante resolución de treinta de abril de dos mil doce, dictada en el expediente identificado con la clave: JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, el referido consejo distrital declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido del Trabajo y, por ende, le impuso una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; asimismo, le ordenó retirar, dentro del plazo de setenta y dos horas, la propaganda electoral que fue materia del procedimiento, de las avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos de equipamiento urbano, mismos que fueron identificados por dicha autoridad administrativa electoral.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

- La notificación de la citada resolución al Partido del Trabajo se efectuó en la misma fecha, a través de su representante propietaria ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, y

- Como resultado de la verificación practicada el cinco de mayo del presente año por el personal adscrito al mencionado consejo distrital, se verificó que la propaganda electoral que se ordenó retirar dentro del plazo señalado, permanecía colocada en los elementos de equipamiento urbano.

Con base en lo anterior, la responsable tuvo por acreditado el incumplimiento del Partido del Trabajo a lo ordenado en la resolución de treinta de abril de dos mil doce, emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral, al no haber retirado la propaganda electoral materia del procedimiento en el plazo que le fue concedido para tal efecto, aun cuando se encontraba obligado a ello, por lo que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador atinente.

Respecto a la **individualización de la sanción**, con base en lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable tomó en cuenta las circunstancias objetivas de la falta cometida, así como las subjetivas del infractor de la norma. Así, en la parte conducente de la resolución controvertida, razonó lo siguiente:

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

En cuanto al **tipo de infracción** precisó que la norma transgredida por el Partido del Trabajo era la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde podía obtenerse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los partidos políticos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha legislación, era evitar que tales sujetos se sustrajeran al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, y en el caso, el mencionado instituto político contravino la citada norma al haber ignorado la resolución emitida por un órgano delegacional del Instituto Federal Electoral.

Por lo que ve a la **singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas** sostuvo que si bien en el asunto quedó acreditado que el partido político transgredió la citada disposición, ello sólo actualizaba una infracción, es decir, un solo supuesto jurídico, ya que la misma consistió en no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado; en este sentido, no existió una pluralidad de conductas.

En relación al **bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**, la responsable estimó que como la disposición infringida establece la obligación de cumplir con los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, entonces tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos lo quebranten.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

En ese sentido, sostuvo que en el caso se vulneraron los principios de equidad y legalidad, porque el fin del primero básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos, mientras que el segundo apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

Asimismo, expuso las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción atribuida al partido político denunciado.

La primera, consistente en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no retiró la propaganda electoral, en el período que se le concedió para ello en la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

Por lo que ve al segundo, la responsable tuvo por acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado, el cual transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, puesto que al cinco de mayo siguiente seguía

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

colocada, como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el órgano distrital.

Respecto al lugar, se refirió a elementos del equipamiento urbano situados en diversos domicilios del Distrito Federal, los cuales se indicaron en la mencionada acta circunstanciada.

En cuanto a la **intencionalidad**, en el fallo recurrido se indicó que, en el caso, sí hubo intencionalidad por parte del Partido del Trabajo, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b), del código comicial federal, en razón de que el denunciado tuvo conocimiento de la resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, el mismo día en que fue dictada, esto es, el treinta de abril de dos mil doce, de modo que, en concepto de la responsable, el mencionado instituto político contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, pero no lo hizo, por lo que aseguró que existió la intención por parte de dicho instituto político de infringir la resolución del consejo distrital.

Lo anterior, porque del caudal probatorio que tuvo a su alcance no advertía que el partido político denunciado hubiera llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento al mandato contenido en la resolución de mérito y, por ende, consideró que aquél tuvo la intención de vulnerar la normatividad electoral federal.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Por otra parte, determinó que la conducta infractora **no se cometió de manera reiterada y sistemática**, en virtud de que en el expediente no obraban elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto del procedimiento hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

En cuanto al **contexto fáctico de la falta y los medios de ejecución**, la responsable precisó que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo se cometió durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2011-2012, y que el mismo tenía pleno conocimiento del deber legal de cumplir con la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, sin que llevara a cabo alguna acción tendente a su cumplimiento.

En tal virtud, tuvo **por acreditada** la conducta atribuida al partido político denunciado, la cual estimó que atentaba contra los principios constitucionales de legalidad y equidad que deben imperar en toda contienda electoral.

De igual forma, indicó que el incumplimiento aludido, mismo que motivó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la resolución de la autoridad administrativa electoral.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Así, en lo que atañe a la calificación de la **gravedad de la infracción**, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la responsable calificó la conducta de una **gravedad ordinaria**, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señaló que en sus archivos no existía constancia de que el Partido del Trabajo hubiera sido sancionado durante el proceso electoral federal 2011-2012, por la conculcación de lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que **no lo consideró reincidente**.

Como puede verse, la autoridad responsable valoró el tipo de infracción, la singularidad de la falta, los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de normas, las condiciones externas y medios de ejecución, así como la posible reincidencia, señalando en cada caso los pormenores del estudio correspondiente, para llegar a la calificación de la falta. De tal suerte que el conjunto de los elementos descritos la llevaron a concluir que la falta cometida debía calificarse con una gravedad ordinaria.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que afirma el apelante, es correcta la

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

determinación de la responsable, en cuanto calificó la falta de una gravedad ordinaria.

En efecto, como ya se vio, en primer término, la autoridad administrativa electoral determinó que se encontraba plenamente acreditada la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la transgresión a lo dispuesto por el artículo 342, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento de lo que le fue ordenado por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, en su resolución de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento especial sancionador JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, consistente en el retiro de la propaganda electoral que en la misma se precisó, dentro del plazo concedido para tal efecto.

Enseguida, consideró la singularidad de la falta; la equidad y la legalidad como bienes jurídicos tutelados; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; la intencionalidad de la conducta del partido político denunciado en la comisión de la misma; el hecho de que no se cometió de manera reiterada y sistemática; las condiciones externas y los medios de ejecución, que la falta aconteció durante el período del proceso electoral federal 2011-2012, así como el hecho de que el infractor no era reincidente.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Al respecto, es pertinente señalar que el instituto político apelante no formula algún argumento tendente a controvertir tales aspectos, sino que únicamente se constriñe a mencionar que la calificación de la conducta como grave ordinaria es contradictoria, dado que aun cuando la responsable reconoció que la falta no se cometió de manera reiterada, no existen elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado y el partido sancionado no es reincidente.

Sin embargo, nada refiere, específicamente, en torno a los razonamientos vertidos por la responsable, sobre que, en el caso, se encontraba plenamente acreditada la falta, que ésta se cometió durante el período de campaña del proceso electoral federal 2011-2012, así como a que existió la intención, por parte del Partido del Trabajo, de infringir la resolución emitida por el Consejo Distrital a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, por lo que, con independencia de la legalidad de los mismos, subsisten para seguir rigiendo el fallo recurrido.

En esta tesitura, esta Sala Superior estima que la calificación de la falta, por parte del órgano administrativo electoral, se encuentra apegada a derecho, ya que los elementos que la responsable tomó en cuenta para tal efecto, son de la entidad suficiente para apoyar su determinación, en especial, que la infracción deriva del incumplimiento de una resolución de un Consejo Distrital y que, además, según lo sostuvo la responsable, el Partido del Trabajo tuvo la intención

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

de infringir la misma y, por tanto, de vulnerar la normatividad electoral federal, al haber contado con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral sin que lo hiciera. De ahí lo **infundado** del agravio.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión lo que alega el inconforme en torno a que la calificación de la falta resulta contradictoria porque, por un lado, la autoridad responsable consideró que no cometió de manera reiterada la conducta atribuible y que no fue considerado reincidente, y por otro, sin tomar en consideración esas circunstancias, la califica como grave ordinaria en vez de leve.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo que afirma el apelante, la responsable sí tomó en cuenta las referidas circunstancias, pues al efecto señaló, como ya se vio, que no se cometió de manera reiterada y sistemática, y que el Partido del Trabajo no era reincidente en la comisión de la infracción que se le atribuyó.

Al respecto, cabe señalar que para la configuración de la infracción administrativa de referencia no es necesario que ocurra una reiteración de conductas de la misma naturaleza, sino únicamente que se satisfaga la hipótesis legal en comento, relativa al incumplimiento de una resolución del Instituto Federal Electoral, como aconteció en la especie respecto de la emitida el treinta de abril de dos mil doce, por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en la cual se le ordenó retirar propaganda

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

electoral de elementos de equipamiento urbano dentro del plazo de setenta y dos horas.

Así, al demostrarse la falta, procede la imposición de la sanción mínima prevista para la hipótesis aplicable, misma que irá en aumento según las circunstancias del caso, por lo que la reincidencia, en caso de que hubiera existido, provocaría el aumento de la sanción y no su disminución, como lo pretenden los apelantes, es decir, se trata de un factor que agrava la sanción y no de uno que pudiera atenuarla, dado que implica la reiteración de una conducta previamente considerada como transgresora de la ley.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que las referidas circunstancias no son aptas, en el supuesto que se analiza, para calificar la infracción como leve, dada la naturaleza de la falta y la intencionalidad, no controvertida, de incumplir la citada resolución y, por ende, de infringir la normatividad electoral federal, que la responsable atribuyó al Partido del Trabajo. De ahí lo **infundado** del respectivo motivo de inconformidad.

Por otra parte, debe desestimarse lo alegado por el apelante en cuanto a la supuesta falta de congruencia de la autoridad responsable, a partir de la comparación que realiza entre lo resuelto en los expedientes SCG/QCG/072/PEF/96/2012 y SCG/QCD03/AGS/088/PEF/112/2012; el primero de ellos relativo a un procedimiento ordinario contra el Partido del Trabajo, y el segundo de ellos correspondiente a un

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

procedimiento instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México (mismos que fueron resueltos y aprobados en la misma sesión de veintiséis de septiembre del año en curso).

Lo anterior, porque el inconforme parte de una premisa equivocada al considerar que existe incongruencia entre lo resuelto en el acto impugnado en el presente recurso de apelación, y lo resuelto en una resolución que corresponde a un diverso procedimiento sancionador iniciado en contra de otro partido político; sin embargo, esta última determinación no forma parte de la *litis* que aquí se resuelve, la cual está conformada por la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/QCG/072/PEF/96/2012, incoado en contra el Partido del Trabajo, y el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente.

Por ende, no puede existir el vicio de incongruencia de la resolución impugnada en los términos planteados por el impugnante. Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la congruencia debe caracterizar toda resolución; en primer término, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y en segundo término, la congruencia interna, que exige que en la

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 28/2009, localizable a fojas doscientos catorce y doscientos quince, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno, Jurisprudencia, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

En el supuesto que se analiza, es evidente que los motivos de queja no se dirigen a evidenciar la existencia de incongruencia interna o externa del fallo cuestionado, sino un aspecto que, en todo caso, implica el análisis de una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador distinto al que de origen al fallo que aquí se cuestiona y que, por tanto, no forma parte de la *litis* del presente medio de impugnación, lo que conduce a desestimar tales conceptos de agravio.

Finalmente, el impugnante señala que la resolución combatida carece de elementos lógico-jurídicos para justificar y explicar la razón por la cual se llegó a la conclusión de aplicar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, con lo cual se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.

Esta Sala Superior considera que el anterior alegato es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida,

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

aunque para ello deba suplirse la queja deficiente, en términos de lo que establece el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el apartado correspondiente a la “Sanción a imponer”, la responsable indicó que la conducta realizada por el Partido del Trabajo debía ser objeto de una sanción que tuviera en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implicara que ésta incumpliera con una de sus finalidades, como era disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Enseguida, señaló que para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro de un catálogo de correctivos aplicables, el que se ajustara a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, fuera bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realizara una falta similar.

Al efecto, aseguró que las sanciones que se podían imponer al Partido del Trabajo por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación, eran las previstas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 354, del propio ordenamiento; sin embargo, consideró que las circunstancias a que se hizo referencia previamente

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

justificaban la imposición de la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, dado que las previstas en las fracciones IV y V serían de carácter excesivo, mientras que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr tal cometido.

Así, señaló que si bien la sanción administrativa debía tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso debía ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, agregó, mientras una conducta podía no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias que indicó, en otros, la misma conducta podía estar relacionada con diversos aspectos, como podía ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto involucrado en la irregularidad, como podía darse en el caso de la revisión de los informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político, por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que era necesario

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

tomar en cuenta esos elementos para que la individualización de la sanción fuera adecuada.

Por tanto, la responsable consideró que, para la imposición de la sanción, se debía tomar en cuenta la infracción cometida por el Partido del Trabajo, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Finalmente, la autoridad administrativa electoral estimó que, tomando en consideración todos los elementos que describió, particularmente los elementos del equipamiento urbano que se precisaron en el acta circunstanciada que citó, en la cual se detectó la propaganda electoral denunciada, sin que fuera retirada en el plazo concedido para tal efecto, lo conducente era imponer a dicho instituto político una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en la resolución impugnada no se precisan los motivos por los que el órgano administrativo electoral concluyó que debía imponerse una multa por tres mil trescientos (3,300) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es decir, no se advierte una justificación razonable para imponer al Partido del Trabajo dicho monto, si se toma en cuenta que, como la propia responsable lo señaló, se trata de una sola infracción, la cual no se cometió de manera reiterada y sistemática y no se actualiza el supuesto de la reincidencia, con lo que incurrió en una indebida motivación.

NOVENO. Efectos. En consecuencia, procede revocar el fallo impugnado, para el efecto de que la responsable dicte uno nuevo a la brevedad, en el que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga.

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-472/2012**, al diverso **SUP-RAP-471/2012**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de apelación **SUP-RAP-472/2012**, de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

CUARTO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, a los partidos recurrentes en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUP-RAP-471/2012 Y SUP-RAP-472/2012
ACUMULADOS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA